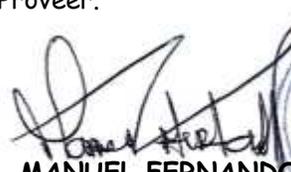


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2518 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 16 de Noviembre de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 110
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Libardo Hernández Lozano
Radicación 7600140030312023-00565

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2518 proferida por éste Despacho de fecha 16 de Noviembre de 2023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.500.000.00
TOTAL	\$ 3.500.000.00

SON: TRESM MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab413a6c1a0171f52f6bf5037082f0869bc27278726ecd93754fe08d351088**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 092

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL MAGENTA A V.I.S. – P.H.

Ddo. ALBA LUCIA HINESTROZA VALENCIA

Rad.: 760014003031202301047-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MAGENTA A V.I.S. – P.H. NIT. 901.334.245-1**, representado legalmente por **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE C.C. 66.955.237**, quien actúa a través apoderada judicial, contra **ALBA LUCIA HINESTROZA VALENCIA C.C. 31.975.660**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$101.501 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023.
- 2) Por la suma de **\$319.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 3) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- 4) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 5) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2023.
- 6) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023.
- 7) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.
- 8) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023.



- 9) Por la suma de **\$229.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.
- 10) Por los intereses moratorios de la cuota del mes de octubre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) Por las sumas de dinero correspondiente a las cuotas de administración que se sigan generando con posterioridad hasta el pago de las mismas incluyendo intereses moratorios.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TENGASE a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y T.P. No. 302.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Enero de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db899b0cf0659e4578c1c16a6d58b53f4d1b21165def17d9973238f044410fa1**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 19 de enero de 2.024

MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 090
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
D/do. ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ
Rad.: 760014003031202301043-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.860.003.020-1**, representada legalmente por ALFREDO LOPEZ BACA CALO C.E. 870.903, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ÁNYELA MARÍA LEÓN JIMÉNEZ C.C. 31.449.077**, persona mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$52.676.561.17 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. M026300105187601589619695636.
- B. Por la suma de **\$4.446.837.20 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. M026300105187601589619695636.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento del respectivo título, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. **OTONIEL GONZALEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.989.195 y T.P. No. 86.319 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO AD HOC

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b534e3325a189f861fd23f54235f2923c29c6c67fa7668b05a041ae40a7e2**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito radicado a través de correo electrónico atecomcali@yahoo.es, mediante el cual la parte demandante interpone Recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No. 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, que libra Mandamiento de Pago. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2.024


MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 105
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA
D/do. NHORA ELISA COBO TOBAR
Rad.: 760014003031202300655-00

Entra a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto, por Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.830 y T.P. No. 100.243 del C.S.J., contra el Auto Interlocutorio No. 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, que decidió en su numeral "SEGUNDO: NEGAR el cobro de los intereses sobre capital mencionados en el numeral 3° del acápite pretensiones.

Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Argumenta el apoderado actor, "*En el numeral 3° del acápite Pretensiones de la demanda se evidencia el cobro de intereses corrientes sobre los saldos de capital liquidados a la tasa nominal mensual del 0,0115 sobre los saldos de capital por los meses de Febrero 28 a Junio 30 del 2023, cuotas de capital que la demandada debió cancelar en su fecha de vencimiento junto con los intereses corrientes y el seguro de vida deudores y así están desglosados los valores en el plan de amortización de la obligación y el Pagaré No. 00001 0012 0025517500, que hacen parte de las pruebas de la demanda, aceptado y firmado por la demandada Nhora Elisa Cobo Tobar, que dice: También se evidencia en el numeral 5° del acápite Pretensiones de la demanda el cobro de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital insoluto, es decir, el saldo de capital que no se ha vencido y Coprocenva exige su pago haciendo uso de la cláusula aceleratoria, con los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda, que en el presenta caso es el 1° de Julio del 2023.*".

El apoderado judicial de la parte actora, termina su tesis mencionado que "*El Auto que libra Mandamiento de Pago contra Nhora Elisa Cobo Tobar omite la cancelación a la parte demandante la suma de dinero por valor de Ocho Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cuatro pesos (\$8.972.504) m/l. por concepto de capital insoluto, es decir el capital de las cuotas sin vencer contenido en el Pagaré No. 00001 0012 00225517500 y en el plan de amortización de la obligación y que exige Coprocenva a partir del 30 de Junio del 2023, con base en la cláusula aceleratoria por el incumplimiento en el pago de las cuotas de capital y los intereses remuneratorios mensuales por parte de la demandada. Mencionados en los numerales 4° y 5° del acápite de las Pretensiones y de los Hechos de la demanda en su orden.*"

El Despacho aunando a lo de cantado por el Art. 318 y 318 del C.G.P., revocara para reponer el Numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, que libra Mandamiento de Pago, y en consecuencia Se quedara así: Por valor de Cuatrocientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve pesos (491.069) m/l. por concepto de intereses de capital contenidos en el Pagaré y en el plan de amortización, discriminados así:

Cuota	Fcha.Vcto	TNA	MES-AÑO	TNM	Saldo Kapital	Interes
25	02/28/23	SALDO	CUOTA			50.913
26	03/31/2023	0,1380	12	0,0115	9.920.711	114.088
27	04/30/2023	0,1380	12	0,0115	9.687.817	111.410
28	05/31/2023	0,1380	12	0,0115	9.452.173	108.700
29	06/30/2023	0,1380	12	0,0115	9.213.746	105.958
TOTAL						491.069

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio N° 2.136 del 27 de Septiembre del 2023 que ordenó librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, por error involuntario se omitió incluir el capital insoluto por valor de Ocho Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cuatro pesos (\$8.972.504) m/l. contenido en el pagare No. 00001 0012 00225517500. Y a su vez el los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de Julio del 2023 hasta que se realice el pago de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Decantado a lo presupuestado por el Art. 287 del C.G.P., inciso 3 “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”; este despacho adicionara al auto interlocutorio N° 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, el capital insoluto por valor de Ocho Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cuatro pesos (\$8.972.504) m/l. contenido en el pagare No. 00001 0012 00225517500. Y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de Julio del 2023 hasta que se realice el pago de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Ahora bien, ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el Numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, que libra Mandamiento de Pago, según lo establecido en el Art. 318 y 319 del C.G.P. y en consecuencia Se quedara así:

Por valor de Cuatrocientos Noventa y Un Mil Sesenta y Nueve pesos (491.069) m/l. por concepto de intereses de capital contenidos en el Pagaré y en el plan de amortización, discriminados así:

Cuota	Fcha.Vcto	TNA	MES-AÑO	TNM	Saldo Kapital	Interes
25	02/28/23	SALDO	CUOTA			50.913
26	03/31/2023	0,1380	12	0,0115	9.920.711	114.088
27	04/30/2023	0,1380	12	0,0115	9.687.817	111.410
28	05/31/2023	0,1380	12	0,0115	9.452.173	108.700
29	06/30/2023	0,1380	12	0,0115	9.213.746	105.958
TOTAL						491.069

SEGUNDO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio 2.136 del 27 de Septiembre del 2023, lo presupuestado por el Art. 287 del C.G.P., inciso 3, "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"; de la siguiente forma:

1. El capital insoluto por valor de Ocho Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Quinientos Cuatro pesos (\$8.972.504) m/l. contenido en el pagare No. 00001 0012 00225517500.

2. Los intereses moratorios a razón del interés máximo permitido por la ley desde el día 13 de Octubre de 2021 y hasta el día en que se efectuó el pago de dicha obligación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de Enero de 2.024
MANUEL HURTADO GOMEZ
El Secretario

MFHG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851658e2df193d7fcabe6a80181de9a041ac19c538dc8bcbe1e4f696bf71ab**

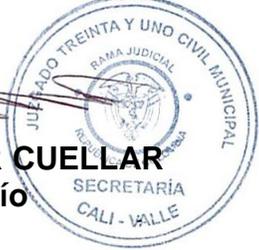
Documento generado en 19/01/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario requerir a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policia Judicial – SIJIN Grupo Automotores. Favor proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 106

(Este Auto hace las veces de oficio No. 106 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. DIANA FAYSURI GOMEZ VARGAS
Rad. No. 760014003031202200498-00**

Revisado el proceso se observa que la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V) y la Policía Judicial – Sijin Grupo Automotores, no han dado cumplimiento a lo ordenado respecto al Decomiso del Vehículo automotor con las siguientes características: **PLACA: RHN382**, MODELO: 2011, MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO MOTOR: 1KD2049652, CHASIS: JTEBH9FJ2BK041383, COLOR: PLATA METALICO CLASE: CAMPERO, SERVICIO: Particular, CARROCERIA: WAGON, de propiedad de la señora DIANA FAYSURI GOMEZ VARGAS identificada con C.C. No.1151934358, aunado a informar la suerte del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo anteriormente descrito, y de ser aprehendido, informar el parqueadero dónde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición en los Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Policía judicial – SIJIN y a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), para que nos informe el trámite de aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **PLACA: RHN382**, MODELO: 2011, MARCA: TOYOTA, LINEA: PRADO MOTOR: 1KD2049652, CHASIS: JTEBH9FJ2BK041383, COLOR: PLATA METALICO CLASE: CAMPERO, SERVICIO: Particular, CARROCERIA: WAGON, de propiedad de la señora DIANA FAYSURI GOMEZ VARGAS identificada con C.C. No.1151934358, y de haber sido aprehendido, informar el parqueadero donde fue puesto a disposición de esta instancia judicial, teniendo en cuenta lo mencionado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

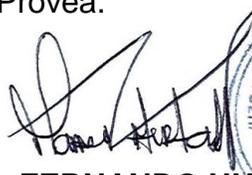
Código de verificación: **ea922ae37958874cb6217c1973af1c676de020daa322aec60e3fe0cbb2ef2b2b**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 111

Ejecutivo

Dte.: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO

Ddo.: FLORANGELA CELY SAAVEDRA C.C. 31.247.445

CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA C.C. 51.806.457

JAIRO AGUSTIN CELY RIOS C.C. 1.144.158.404

NELCY RICARDA CELY SAAVEDRA C.C. 31.840.383

Rad.: 760014003031202200185-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con C.C. N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con C.C. N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con C.C. N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con C.C. N° 51.806.457,** fueron notificados por Aviso mediante auto de sustanciación No. 334 del 14 de Noviembre de 2023 del interlocutorio No. 847, proferido el día 10 de marzo de 2022, notificado en Estado No. 081 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H. NIT. 890.333.125-0, Representado Legalmente por LUIS FERNANDO REINA ALVAREZ, quien actúa a través de apoderada judicial presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con C.C. N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con C.C. N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con C.C. N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con C.C. N° 51.806.457,** fueron notificados por Aviso formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 847, proferido el día

10 de marzo de 2.022, notificado en Estado No. 081 del 11 de mayo de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con C.C. N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con C.C. N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con C.C. N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con C.C. N° 51.806.457,** fueron notificados por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **FLORANGELA CELY SAAVEDRA, identificada con C.C. N° 31.247.445, JARIO AGUSTÍN CELY RÍOS identificado con C.C. N° 1.144.158.404, NELCY RICARDA CELY RÍOS identificada con C.C. N° 31.840.383, CLAUDIA ESPERANZA CELY ORTEGA identificada con C.C. N° 51.806.457,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 847, proferido el día 10 de marzo de 2.022, notificado en Estado No. 081 del 11 de mayo de 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$71.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 008 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880a13e656b9597de9c1a126fbd238cd97ee29f7fc5c6ba3242abee3b29f3790**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 112
Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
D/te. BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA”
D/do. ALFONSO BERNAL BUITRAGO
Rad.: 760014003031202300375-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **ALFONSO BERNAL BUITRAGO, identificado con C.C. C.C. No. 16.625.175**, quien fue notificado al correo electrónico alfonsoberbal127@gmail.com fecha de envío 2023-08-09 hora 12:54 Acuse recibido 2023-08-09 hora 12:55:04 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1248 del 30 de junio de 2.023 notificado por estado # 114 del 04 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA” NIT.900.406.150-5, representada legalmente por **PABLO ANDRES VALENCIA C.C. No. 94.398.359**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **ALFONSO BERNAL BUITRAGO, identificado con C.C. C.C. No. 16.625.175**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1248 del 30 de junio de 2.023 notificado por estado # 114 del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALFONSO BERNAL BUITRAGO, identificado con C.C. C.C. No. 16.625.175**, fue notificado al correo alfonsoberbal127@gmail.com fecha de envío 2023-08-09 hora 12:54 Acuse recibido 2023-08-09 hora 12:55:04 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1248 del 30 de junio de 2.023 notificado por estado # 114 del 04 de julio de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones

oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para que con el producto de la garantía se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se procederá de conformidad; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **ALFONSO BERNAL BUITRAGO, identificado con C.C. C.C. No. 16.625.175,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio Auto Interlocutorio No.1248 del 30 de junio de 2.023 notificado por estado # 114 del 04 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$3.300.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de Enero de 2.024

Manuel Hurtado Gomez

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f868df653edf03e726c9914642004f91c3ed7e499079567d92f4320ab81abc9**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que se hace necesario una adición al Auto Interlocutorio 2.257 del 17.10.2023. Favor Provea.

Santiago de Cali, 19 de Enero de 2024



MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 086
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES
Ddo. GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO
MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO
OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO
Rad.: 760014003031202300711-00

Entra a Despacho para decidir respecto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, demandante ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES C.C. 66.918.128, quien actúa a través de mandatario judicial, contra GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862; MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.968.208 y OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994, bajo el radicado 760014003031202300711-00.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio 2.257 del 17 de octubre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES C.C. 66.918.128, quien actúa a través de mandatario judicial, contra GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862; MARIA EUGENIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.968.208 y OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994, se omitió emplazar respecto de la demandada **OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994**, de que trata el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, se establece que dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará a la demandada arriba descrito y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas.

Ahora bien, al resolver el memorial aducido por el demandado GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862, en el cual solicita el amparo de pobreza descrito en el Art. 151 del C.G.P.; El despacho lo glosara sin consideración toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 151 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio 2.257 del 17 de octubre de 2023, **EMPLAZAR** a la demandada **OLGA LUCIA AMEZQUITA SOTO C.C. 31.955.994**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Libró Mandamiento de Pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, ALEXANDRA CRISTINA VALENCIA TORRES C.C. 66.918.128, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: GLOSAR SIN CONSIDERACION, el memorial aducido por el demandado GABRIEL ELIAS MOSQUERA CANTERO C.C. 16.823.862, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce144355f58c1b5452d4d3934c63ca8dcae94e927087693f333f0839b3aef1e3**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico juridico.ta@toroautos.com, solicita fijar fecha para la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.023).

Auto Interlocutorio No. 094

Despacho comisorio

Efectividad de la Garantía Real – Prendario

DTE. CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DDO. ESPERANZA PERLAZA OROBIO

Radicación No. 760014003031202100762-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Mueble vehículo identificado con la placa No. **EQK-444**, de la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el presente proceso, el Juzgado, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 y 595 del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Mueble vehículo identificado con la placa No. **EQK-444**, de la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad.

Finalmente, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al auto el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como el certificado de tradición y constancia de inscripción del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.



SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO Bien Mueble vehículo identificado con la placa No. EQK-444, de la Secretaría de Movilidad Municipal de esta ciudad.

TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mueble tipo vehículo.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55f5255fa75dc3fb214cc5e5a5b725b70a7f7a574d2762ecb2ffd505b3fd35**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de enero de 2024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 091

Declarativo de Pertenencia

Dte. JESÚS EDUARDO CONTRERAS DÍAZ

MARLEN VALENCIA PARRA

Ddo. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y

HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ

Rad.: 760014003031202301045-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de pertenencia, adelantado por **JESÚS EDUARDO CONTRERAS DÍAZ C.C. 10.160.779** y **MARLEN VALENCIA PARRA C.C. 66.853.253**, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO CONTRERAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual el poder deberá ser reformulado con el fin que se dirija a la suscrita Juez Civil Municipal.
2. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, recibos de mega obras, entre otros.
3. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P., la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba para el acápite Testimoniales.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda Declarativa de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.



TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. JORGE ARMANDO VALENCIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.621.482, y T.P. No. 345.706 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23c8ff714c3c4e9b07d64a177d3e97df17941df449b9a2adecf9212a7e8e842**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 093
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. OHCM S.A.S.
DDO. BRIGITE ORDOÑEZ ALGECIRA
Rad.: 760014003031202301048-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **OHCM S.A.S. NIT.901.481.156-1**, representada legalmente por MARIA SULANIDT CORREA VELASQUEZ C.C. 25.527.835, quien actúa en nombre y representación de la entidad demandante, contra **BRIGITE ORDOÑEZ ALGECIRA C.C. 40.720.228**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce:
 - A. En el acápite pretensiones numeral segundo, el concepto de costo de plataforma no pagado, puesto que no se evidencia en el contrato de mutuo. Por tanto, deberá aclarar su concepto y valor.
 - B. En el acápite pretensiones numeral tercero, el periodo de causación de los intereses corrientes con fecha 9 de junio de 2022 al 9 de julio de 2022, siendo esta fecha anterior a la suscripción del contrato de mutuo que tiene fecha de suscripción del 9 de noviembre de 2022.
 - C. En el acápite pretensiones numeral cuarto, la fecha del cobro de los intereses moratorios, 10 de julio de 2022, cuando la fecha de suscripción es del 9 de noviembre de 2022 y la fecha de vencimiento para inicio de estos, es el día 9 de noviembre de 2023.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la **Sra. MARIA SULANIDT CORREA VELASQUEZ C.C. 25.527.835**, quien actúa en nombre y representación de la entidad demandante OHCM S.A.S. NIT.901.481.156-1. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a23ff7b6d98d3be10f9e29564cdae21eb8d1fd5a9556351282414d1415a1a2f**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se hace necesario requerir al deudor. Favor Provea.

Cali, 19 de enero de 2.024



MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 111

Liquidacion Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

DEUDOR: MANUEL DE JESUS CAICEDO

**ACREEDORES: JOSEPH SCHNEIDER NUÑEZ, MUNICIPIO DE CALI
GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, DOLLY
MARICEL BASTIDAS, BANCO COLPATRIA S.A.
BANCO CORPBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.
EDWIN ALVEIRO PAVÓN**

RAD: 760014003031201700011-0

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 2514 del 16 de noviembre de 2023, se requirió a las partes para que manifestaran quien se haría cargo de los honorarios del perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con los articulo 226 y 235 del C.G.P., toda vez que la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, apoderada del GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA con el NIT 900443940-4, solicitó aclaración el dictamen inicial realizado por el perito JAIME ANDRES MILLAN.

Como las partes guardaron silencio absoluto, y de acuerdo con lo **dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012**, se **REQUERIRA** a la parte deudora señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO**, identificado con C.C. No. 16.581.232 para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto manifieste a este Despacho judicial si se va hacer cargo de los gastos de honorarios del perito evaluador, para proceder a nombrarlo con el fin que verifique el valor real material del inmueble objeto de la adjudicación.

Se requerirá por segunda vez al secuestre designado en el presente proceso, para que informe a este Despacho lo referente al contrato de arrendamiento sobre la casa número 4 del conjunto residencial valle del edén objeto de la liquidación patrimonial, por encontrarse en custodia solo el 50% sobre el bien inmueble. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor **MANUEL DE JESUS CAICEDO**, identificado con C.C. No. 16.581.232, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a manifestar a este Despacho judicial si se va hacer cargo de los gastos de honorarios del perito evaluador, para proceder a nombrarlo a fin que verifique el valor real material del inmueble objeto de la adjudicación y agotar los tramites pertinentes

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Sr. HENRRY DIAZ MANCILLA, quien Actúa como secuestre dentro del proceso de liquidación patrimonial,

para que aporte informe detallado de su gestión y se pronuncie si ha realizado contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la liquidación patrimonial ubicado en la calle 18 No. 125-200 casa número 4 conjunto residencial Valle del Edén.

TERCERO: Advertir a la parte DEUDORA que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo virtual de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **008** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de enero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ba9fdac7ac102337c4cef00e5bbd029d43ea6516ba74362718497c3128751**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se hace necesario requerir a la deudora. Favor Provea.

Cali, 19 de enero de 2.024



MAUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 113

Liquidacion Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Deudora: MARLY ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ

**Acreedores: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA,
SISTECRÉDITO S.A.S, MUNICIPIO DE CARTAGO,
COOPERATIVA COOSVIPAL, VICTORIA EUGENIA
NEIRA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., CLARO
COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A.**

Rad. No. 760014003031202200817-00

Revisado el presente proceso se observa que se puso en conocimiento de la deudora **MARLY ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ** el memorial aportado por la Dra. **MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.955.449 de Cali portadora de la Tarjeta Profesional No.80.492 del C.S.J., en calidad de liquidadora, quien guardo silencio absoluto.

Por lo anterior se hace necesario **REQUERIR** a la deudora **MARLY ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 29.677.525 para que suministre los emolumentos necesarios a la liquidadora para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, es imperativo que la parte interesada preste la debida colaboración para la realización del encargo.

Colofón de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte **DEUDORA** señora **MARLY ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ** en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a suministrar los emolumentos necesarios a la liquidadora para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, con el fin de agotar los trámites pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la señora **MARLY ALEJANDRA RUIZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 29.677.525, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a suministrar los emolumentos necesarios a la liquidadora para que realice el impulso procesal pertinente a su compromiso que por Ley le corresponde, con el fin de agotar los trámites pertinentes.

SEGUNDO: Advertir a la parte **DEUDORA** que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se

dispondrá la terminación y archivo virtual de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de enero de 2.024

Manuel Hurtado Gomez

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a7c33a0bbe541837dace82c4e85019b36815cdc10c7f5bd366e1b8b5085bd3**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2632 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 24 de Noviembre de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 107

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Banco de Bogota S.A.

Ddo: Julian Arbey Tabares Gaviria

Radicación 7600140030312018-00407

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2632 proferida por éste Despacho de fecha 24 de Noviembre de 2023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 1.200.000.00
Correspondencia	\$ 42.890.00
TOTAL	\$ 1.242.890.00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.242.890.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2622fa4df81fe5f9b16e9d294737294059c58e20529df2ede9884ce371d726d**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2633 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 24 de Noviembre de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 108

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Servicios Postales Nacionales

Ddo: Reqmeta S.A.S. en Liquidación

Radicación 7600140030312020-00007

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2633 proferida por éste Despacho de fecha 24 de Noviembre de 2023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 500.000.00**

TOTAL **\$ 500.000.00**

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944017864b76cefa91e185684b0f7f32538e7112dc9a7ba439454e01e4d752d**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio #2502 de seguir adelante con la Ejecución proferida por éste Despacho de fecha 15 de Noviembre de 2.023 quedó en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de Enero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 109

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Coopensionados S.C.

Ddo: Cecilia Margarita Salas Rengifo

Radicación 7600140030312023-00467

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio #2502 proferida por éste Despacho de fecha 15 de Noviembre de 2023, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho **\$ 957.000.00**

TOTAL **\$ 500.000.00**

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$957.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE ENERO DE 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032c511ef7632d94eb2c9399649e6f60994975a62bd146d8cf743f4d394bfc3**

Documento generado en 19/01/2024 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>